

# Ley Nº 5.326 de creación del Instituto de Obra Social de la Provincia de Entre Ríos - IOSPER -

Boletín Oficial 10 de mayo de 1973

## CAPÍTULO I Creación, capacidad y objeto

**ARTÍCULO 1** - Créase el INSTITUTO DE OBRA SOCIAL DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS (IOSPER), como persona jurídica autárquica. En sus relaciones con el Poder Ejecutivo actuará por intermedio del Ministerio de Hacienda y Economía a través del organismo que aquél establezca. Tendrá su administración central y domicilio legal en la ciudad de Paraná, pudiendo establecer delegaciones y subdelegaciones donde lo estime conveniente de acuerdo a sus necesidades operativas.

**ARTÍCULO 2** - El Instituto tendrá por objeto: planificar, reglamentar y administrar la promoción, prevención, protección, reparación y rehabilitación de la salud de sus afiliados; como también efectuar la cobertura de otras contingencias sociales conexas: instalar proveedurías, promover el turismo social, las actividades culturales y realizar cualquier otro tipo de prestaciones de carácter social, de conformidad con las disposiciones que se dicten.

**ARTÍCULO 3** - Declárese obligatoriamente comprendida en el presente régimen: a) Los funcionarios, magistrados, empleados y agentes que desempeñen cargos en cualquiera de los Poderes del Estado Provincial y Municipalidades y sus Reparticiones u Organismos Autárquicos o descentralizados; b) Los jubilados, retirados y pensionados de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia y los que en el futuro gozaren de tales beneficios del mencionado organismo.

**ARTÍCULO 4** - Como excepción a lo dispuestos en el artículo anterior establécese que no serán considerados afiliados obligatorios:

- a) Los agentes contratados y los transitorios, cualquiera fuere su denominación, mientras no hubieren cumplido la antigüedad mínima de seis (6) meses de servicio ininterrumpido;
- b) Los que por propia condición de agentes provinciales o municipales se encuentren forzosamente comprendidos en otro régimen nacional similar;
- c) Los que se desempeñen en cargos electivos que manifiesten su voluntad de no ser afiliados, lo cual deberá expresarse dentro de los noventa días de acceso a la función;
- d) El personal de cualquier jerarquía que preste servicios en corporaciones municipales y goce de servicios de similar alcance a los otorgados por la presente Ley a través de Obras Sociales o Institutos pre-existentes que amparan a todo el personal, cuando lo resuelva la mayoría de los afiliados reunidos en asambleas convocadas reglamentariamente.

## CAPÍTULO II Del capital, recursos y gastos

**ARTÍCULO 5** - El capital del Instituto lo constituye el patrimonio de la Caja Mutual del personal de la administración pública de Entre Ríos (Decreto-Ley Nº 3187/57), a quien sucede.

**ARTÍCULO 6** - La actividad administrativa económica y financiera del Instituto estará ajustada a los recursos y gastos fijados en su presupuesto anual y los destinos específicos previstos en cada partida.

**ARTÍCULO 7** - Las operaciones que realice el Instituto son garantizadas por la Provincia de Entre Ríos, quien tomará a su cargo los quebrantos que el mismo pudiera tener. *Suprimido por Ley Nº 5.480.*

## CAPÍTULO III



## De las autoridades

**ARTÍCULO 8** - La conducción del Instituto estará a cargo de un Presidente y un Directorio.

**ARTÍCULO 9** - El Presidente será designado por el Poder Ejecutivo; durará cuatro años en el cargo y tendrá las siguientes funciones:

- a) Convocar y presidir las reuniones del Directorio participando con vos y voto y doble voto en caso de empate;
- b) Ejercer la representación legal del Instituto en sus relaciones con terceros y con los poderes públicos;
- c) Otorgar poderes y mandatos;
- d) Estar en juicio como actor, demandado y tercerista ejerciendo todos los actos que las leyes de fondo y procesales prevén y transigir judicial o extrajudicialmente;
- e) Comparar, vender, arrendar, construir o realizar cualquier otro acto de adquisición o disposición de bienes o derechos y aceptar donaciones y otras liberalidades, a cuyos efectos el PODER EJECUTIVO dictará, adecuada a la modalidad operativa del Instituto, las normas de procedimientos a que tales actos deberán ajustarse;
- f) Ejercer el poder disciplinario sobre el personal del Instituto, con facultades de aplicar todas aquellas sanciones que no impliquen su remoción de conformidad con lo que fije la reglamentación;
- g) Redactar y someter a aprobación del Directorio el reglamento interno y el régimen orgánico-funcional del Instituto;
- h) Adoptar todas las medidas de urgencia y actuar en todos aquellos asuntos que siendo de competencia del Directorio no admiten dilación, sometiéndolos a su consideración en la sesión inmediata;
- i) Acordar o denegar a los afiliados los beneficios que se establezcan como consecuencia de esta Ley;
- j) Confeccionar la memoria anual;
- k) Ejercer la Administración del Instituto y ejecutar todos los actos que sean necesarios para la realización de sus fines (\*);
- l) Ejercer la administración del Instituto y ejecutar todos los actos que sean necesarios para la realización de sus fines;
- ll) Con aprobación expresa del Directorio comprar, vender, hipotecar y realizar cualquier otro acto que verse sobre bienes inmuebles;

La venta de bienes inmuebles que se efectúe para vivienda de sus afiliados se realizará previo sorteo público entre quienes reúnan los requisitos que exija la reglamentación que al efecto deberá dictarse, dando intervención en todos los casos al Instituto Autárquico de Planeamiento y Vivienda.

*(\*) Omitido en la publicación original del Boletín Oficial de fecha 10/05/73.*

**ARTÍCULO 10** - El Presidente será reemplazado interinamente en caso de renuncia, acefalía o ausencia, por los Directores que representen al Poder Ejecutivo en la forma que se establezca en la reglamentación interna. En tal supuesto el designado tendrá derecho al voto en las reuniones del Directorio y a decidir en caso de empate.

El Gerente General ejercerá la segunda autoridad administrativa del Instituto.  
(VER AL PIE LEY 9151/98)

**ARTÍCULO 11** - El Directorio del Instituto estará integrado por tres Directores designados por el Poder Ejecutivo y por tres Directores en representación de los afiliados a propuestas de las entidades representativas de los mismos en la forma que lo establezca la reglamentación. Los Directores durarán cuatro años en sus funciones, serán suplidos en la forma que establezca la reglamentación, y gozarán de remuneración.

**ARTÍCULO 12** - Las facultades y obligaciones del Director serán:

- a) Proyectar y elevar anualmente al Poder Ejecutivo el Presupuesto general de gastos y cálculo de recursos;

- b) Aprobar y elevar anualmente el Poder Ejecutivo el Balance General, Cuentas de Resultado y Memoria del Ejercicio, los que deberán ser publicados en el Boletín Oficial;
- c) Determinar la naturaleza, proporción, extensión y forma de los beneficios que se otorguen en virtud de esta Ley;
- d) Determinar las contribuciones de los beneficiarios en el costo de las presentaciones y los aportes personales y patronales a cargo del Estado Provincial y Municipalidades por sus respectivos afiliados, tanto activos como pasivos;
- e) Determinar los integrantes del grupo familiar del afiliado titular que quedarán automáticamente comprendidos en los beneficios de esta Ley sin necesidad de cuota o aporte adicional alguno;
- Suprimido por Ley Nº 5.480*
- f) Determinar las personas que podrán ser incorporadas voluntariamente a través del afiliado titular, mediante el pago de una cuota o aporte adicional;
- g) Determinar las condiciones en que podrán continuar o reingresar al régimen de esta Ley, los que pudieren o hayan perdido su carácter de afiliado, cualquiera fuere o haya sido su naturaleza o categoría;
- h) Determinar en cada caso, en base a las posibilidades económico-financieras y conforme a las conclusiones que los estudios técnicos aconsejen, la incorporación en forma colectiva al Instituto con cobertura parcial, total, simple financiamiento o reintegro de la prestación, de los siguientes grupos de personas:
- 1 – Los trabajadores que se desempeñen en relación de dependencia en la actividad privada.
  - 2 – Los trabajadores dependientes del Estado Nacional, sus empresas y Reparticiones descentralizadas o autárquicas.
  - 3 - Los trabajadores que ejercieren por cuenta propia una actividad cualquiera fuere su naturaleza.
  - 4 – Los empresarios o empleados que ejercieren personalmente la dirección o conducción de una empresa o establecimiento.
  - 5 - Los indigentes calificados como tales por la Dirección de Promoción y Asistencia de la Comunidad, quien deberá responder por el pago de los correspondientes aportes y contribuciones.
- i) Celebrar convenios con otros organismos similares que no persigan fines de lucro, tendientes al logro de una mejor atención tanto de sus afiliados como de los que estando comprendidos en cualquier otro régimen análogo se encuentran radicados en el territorio de la Provincia de Entre Ríos;
- j) Realizar las contrataciones que resulten necesarias con las entidades médico-gremiales más representativas y demás prestadores de servicios en relación con los beneficios que otorgue la Institución;
- k) Nombrar, promover y remover al personal del Instituto de conformidad con las normas sobre estabilidad contenidas en las leyes que rigen para los Empleados Públicos de la Provincia y de acuerdo con las que fije la reglamentación;
- l) Sancionar a los profesionales, afiliados y servicios adheridos, previo sumario y participación técnico-consultiva, en los dos últimos casos de la Auditoría de Salud del Instituto y de las asociaciones gremiales representativas, de acuerdo con lo previsto en esta Ley y en los que determine la reglamentación;
- m) Establecer un régimen permanente y concomitante de auditoría administrativa y de salud de todos los servicios, mediante el cual se controlará y evaluará la eficiencia de las operaciones del Instituto en cada uno de sus sectores y en su conjunto;
- n) Considerar toda cuestión colacionada con el funcionamiento del servicio y promover iniciativas para su ordenamiento adecuación y reformas;
- ñ) (\*)
- o) Realizar y publicar estudios e investigaciones relativas a la materia;
- p) Aprobar en forma definitiva las medidas adoptadas y reglamentaciones que dicte el Presidente en ejercicio de las facultades conferidas por los incisos g) y h) del ARTÍCULO 9º de la presente Ley;
- q) Reunirse con la periodicidad que determine la reglamentación y cada vez que lo convoque el Presidente;
- r) Decidir todos los casos no previstos y adoptar las medidas oportunas y convenientes para el mejor éxito o desarrollo de las actividades del Instituto.
- Las decisiones que se adopten respecto a los aportes personales y patronales deberán someterse al Poder Ejecutivo para su aprobación definitiva.

*(\*) Omitido en la publicación original del Boletín Oficial del 10/05/73.*

**ARTÍCULO 13** - No podrán ser Presidente ni Directores:

- a) Los fallidos o concursados mientras no fuesen rehabilitados, o los con proceso pendiente de quiebra, convocatoria o concurso;
  - b) Los condenados por causas criminales por delitos dolosos o los con proceso criminal pendiente por delitos de igual naturaleza;
  - c) Los inhabilitados según las previsiones del régimen sobre agentes civiles de la Provincia;
  - d) Los miembros de los cuerpos Legislativos nacionales o provinciales, y deliberantes de las Municipalidades;
  - e) Los que no sean ciudadanos argentinos;
  - f) Los que tuvieren intereses económicos comerciales incompatibles con las actividades del Instituto.
- El Presidente o los Directores que con posterioridad a su designación estuvieren comprendidos en alguna de estas inhabilidades, cesarán de pleno derecho en el cargo.

**ARTÍCULO 14** - Los Directores y el Presidente solamente podrán ser removidos por el Poder Ejecutivo cuando se produzcan las siguientes causales:

- a) Cuando cometieren actos de mala administración o mal desempeño de sus funciones;
- b) En caso de violación de secretos que deberán guardar las actuaciones o informaciones del organismo, en interés propio o de terceros;
- c) Ausencia reiterada e injustificada a las reuniones del Directorio.

#### **CAPÍTULO IV Del Comité Asesor**

**ARTÍCULO 15** - Serán integrantes del Comité Asesor: el Gerente General y los funcionarios de las distintas áreas de la repartición con jerarquía inmediata inferior, de conformidad con lo que determine la reglamentación.

**ARTÍCULO 16** - En forma previa a la adopción de sus decisiones el Directorio deberá requerir obligatoriamente la opinión del Comité Asesor de la que se dejará debida constancia.

**ARTÍCULO 17** - En los casos previstos en los incisos e), f) e i) del artículo 9º y en los demás que determine la reglamentación, el presidente deberá requerir, en forma obligatoria, la previa opinión del Comité Asesor.

*- Suprimido el Capítulo IV por Ley Nº 5.480 -*

#### **CAPÍTULO V De las sanciones disciplinarias**

**ARTÍCULO 18** - Las infracciones que se cometan harán pasible al responsable de la sanción de apercibimiento, suspensión o expulsión, de acuerdo con el régimen que al respecto se establezca por medio de reglamentación.

#### **CAPÍTULO VI De los recursos y notificaciones**

**ARTÍCULO 19** - Para obtener la revocatoria o modificaciones de las decisiones del Presidente del Instituto deberá deducirse recursos de apelación ante el Directorio dentro de los QUINCE (15) días de notificación de la respectiva resolución. La cuestión deberá resolverse dentro de los TREINTA (30) días de la interposición del recurso de la agregación de toda prueba, si se hubiera decretado y producido.

**ARTÍCULO 20** - Contra las resoluciones del Directorio del Instituto sólo podrán interponerse los recursos de aclaratoria y reconsideración, ante el mismo y jerárquico ante el Poder Ejecutivo al solo efecto del contralor de legalidad del acto.

Contra la decisión del Poder Ejecutivo podrá deducirse el recurso contencioso administrativo.

Los recursos se interpondrán en la forma, plazo y condiciones previstas en el Decreto Nº 3377/44.

**ARTÍCULO 21** - El recurso de revisión de conformidad con el régimen establecido en el Decreto Ley Nº 3377/44 podrá ser interpuesto contra las decisiones de cualquiera de los órganos del Instituto.

**ARTÍCULO 22** - Las notificaciones y citaciones serán válidas cuando se efectúen en el expediente firmando el interesado al pie de la diligencia extendida por autoridad competente o cuando se realicen por cédula o telegrama colacionado.

## **CAPÍTULO VII**

### **Disposiciones generales**

**ARTÍCULO 23** - Sin perjuicio de las incompatibilidades que establezcan las normas de la Administración, Provincial, declárese totalmente incompatible con cualquier cargo o empleo del Instituto el tener relación de dependencia o estar vinculado con intereses económicos con los prestadores de los servicios o con las Instituciones que hayan formalizado convenios con el Instituto, como asimismo con quien provean medicamentos o elementos de cualquier naturaleza.

Cuando los Directores estuvieren incursos en incompatibilidad por acumulación de cargos como consecuencia de tales funciones y el cargo o prestación de que gozaren con anterioridad a esa designación provincial o municipal tendrán derecho a conservarlo mientras dure la gestión como Director, sin derecho a remuneración alguna.

**ARTÍCULO 24** - La administración Provincial y las Municipalidades actuando como agentes de retención, deberán liquidar y depositar mensualmente los aportes y contribuciones personales y patronales que se fijen para los afiliados, en la cuenta que al respecto abrirá el Instituto en el BANCO DE ENTRE RIOS o en cualquier otro Banco oficial en los lugares en que no existieron sucursales del mismo, dentro de los DIEZ (10) días posteriores al pago de los sueldos del personal. Los aportes y contribuciones no ingresados en término, devengarán un interés compensatorio equivalente al que percibe el BANCO DE ENTRE RIOS por sus operaciones de descuentos, el que se computará con capitalización anual.

**ARTÍCULO 25** - La Contaduría General de la Provincia retendrá de las sumas que por cualquier concepto correspondan a las Municipalidades los importes por deudas atrasadas en concepto de aportes, contribuciones e intereses. A tal efecto la comunicación oficial del Instituto servirá de orden suficiente para dicha retención, debiendo depositarse las sumas que resulten en las cuentas del Instituto.

**ARTÍCULO 26** - El Instituto organizará su propio sistema contable y de contralor mediante normas debidamente ajustadas a su modalidad operativa, siendo su aplicación subsidiaria las disposiciones contenidas en la Ley de Contabilidad de la Provincia.

**ARTÍCULO 27** - El Instituto estará sometido al contralor del Tribunal de Cuentas.  
(VER AL PIE LEY 9151/98)

**ARTÍCULO 28** - El Instituto estará exceptuado de todo gravamen provincial y municipal a excepción respecto a los últimos de las tasas por servicios efectivamente prestados y contribución de mejoras.

**ARTÍCULO 29** - El Instituto podrá ser intervenido por el Poder Ejecutivo cuando graven irregularidades administrativas técnicas o contables lo justifiquen dando cuenta al Poder Legislativo. La intervención no

podrá durar más de seis meses, plazo dentro del cual se procederá a la designación de nuevas autoridades.

**ARTÍCULO 30** - Los auditores de salud serán designados por el Instituto mediante concursos que, a su requerimiento, deberán realizar las asociaciones gremiales de profesionales de la salud mas representativas, dejándose establecido que la reglamentación de las bases y condiciones que a tales efectos deberán dictar, quedará sujeta a la aprobación del organismo y a la ratificación del Poder Ejecutivo. En el caso que las respectivas asociaciones gremiales de profesionales declinaren realizar el concurso que les compete, el mismo podrá ser directamente efectuado por el Instituto, quedando igualmente sus bases sujetas a ratificación del Poder Ejecutivo.

El Ministerio de Bienestar Social y Educación destacará para los concursos un veedor de la Subsecretaría de Salud Pública.

- Suprimido por la Ley Nº 5.480 -

**ARTÍCULO 31** - Las reparticiones y organismos de la Administración Provincial y Municipalidades deberán suministrar los informes y datos técnicos y estadísticos que le fueran solicitados, y en general prestar toda colaboración que se les requiera para el mejor cumplimiento de los fines del Instituto.

## **CAPÍTULO VIII**

### **Disposiciones transitorias**

**ARTÍCULO 32** - El personal que se encontrare prestando servicios en la Caja Mutual para el Personal de la Administración Pública, deberá incorporarse al Instituto en las condiciones establecidas para los empleados públicos de la Provincia.

**ARTÍCULO 33** - Hasta tanto se dicten las reglamentaciones respectivas el Instituto continuará prestando los servicios a la fecha de vigencia de la presente se encontraban a cargo de la Caja Mutual para Empleados Públicos de la Provincia, quedando igualmente facultado para percibir aportes, cuotas y contribuciones.

**ARTÍCULO 34** - Dentro del plazo de seis meses el Poder Ejecutivo designará el Presidente e integrará el Directorio. Hasta tanto no lo haga, las funciones de ambos serán ejercidas por un Delegado del mismo.

**ARTÍCULO 35** - Derógase toda disposición que se oponga a la presente Ley.

**ARTÍCULO 36** - Los funcionarios electivos que hubiesen accedido a su función durante el corriente año podrán ejercer la opción contempladas en el punto c) del artículo 2º dentro de los noventa días de la publicación de la presente. Los mismos siempre que no hubiesen hecho uso de ningún beneficio podrán solicitar el reintegro de los aportes efectuados.

El aporte del Estado no será reintegrado.

**ARTÍCULO 37** - De forma.

**LEY 9.151** - Modifica los artículos 10 y 27  
(Boletín Oficial del 22 de julio de 1998)

**ARTÍCULO 1** - Modifícase el ARTÍCULO 10 del Decreto Ley Nº 5326/73, el que quedará redactado de la siguiente manera:

*“El presidente será reemplazado interinamente en caso de renuncia, afealía o ausencia, por cualquiera de los directores del instituto, en la forma que establezca la reglamentación interna. En tal caso, el direc-*

*tor designado conservará su derecho a voto en las reuniones, pudiendo decidir en caso de empate, en su condición de presidente interino”.*

**ARTÍCULO 2** - Modifícase el ARTÍCULO 27 del Decreto Ley N° 5326/73, el que quedará redactado de la siguiente manera:

*“El instituto estará sometido al contralor del tribunal de Cuentas y de la Contaduría General de la Provincia, por medio de una comisión fiscalizadora permanente de la obra social, que se formará con un representante de cada uno de dichos organismos y que, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en las normas que lo rigen, tendrán las siguientes funciones:*

*a) Controlar la administración del instituto, pudiendo para ello tener acceso a los libros, balances y toda otra documentación que lleve la obra social al respecto, debiendo todas las áreas responder los informes y requerimientos dentro del plazo que a tal fin conceda.*

*b) Tomar conocimiento previo a la suscripción de todos los convenios y contrataciones del directorio.*

*c) Requerir de la Fiscalía de Estado un dictamen previo a la firma de los convenios prestacionales que prevea suscribir el directorio.*

*d) Controlar la actividad desarrollada por las auditorías del Instituto.*

*e) Brindar al Poder Ejecutivo toda la información que le fuere requerida.*

*El presidente de la obra social deberá remitir mensualmente a la comisión fiscalizadora permanente, un informe financiero de la misma, el que incluirá la marcha y desenvolvimiento de los distintos convenios, contrataciones y principales acuerdos realizados o en trámite, discriminando el total de los ingresos y egresos producidos en dicho lapso de tiempo.*

*La comisión fiscalizadora, recepcionado que sea el informe mencionado, dentro de los diez días hábiles, deberá emitir opinión y remitirla al Poder Ejecutivo para conocimiento y consideración.*

*El presidente del IOSPER deberá suministrar a la comisión fiscalizadora los estados económicos cada seis (6) meses, durante el primer año y cada tres (3) meses, en los años siguientes.*

*Para los integrantes del órgano fiscalizador, regirán las disposiciones previstas en los ARTÍCULOS 13º, 14º y 23º del Decreto Ley N° 5326/73, ratificado por Ley N° 5480 y modificatorias, Ley de Creación del IOSPER”.*

**ARTÍCULO 3** - Comuníquese, etc.